PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0394/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 19 de mayo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relativa a **política de igualdad de género**, registros de **denuncias por acoso**, **acciones en materia de archivos**, así como número de **solicitudes de información recibidas en materia de igualdad de género y acoso**.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Por la entrega parcial de información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar

Se **modifica la respuesta** considerando los siguientes argumentos:

1. Si bien en sujeto obligado se pronunció respecto de diversos requerimientos, las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Transparencia y la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales, no guardaban consistencia entre sí, es decir, no resulta clara la respuesta al requerimiento de interés del particular.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

1. El Sujeto obligado turnará a las unidades competentes la solicitud relativa a los requerimientos de denuncias por acoso y cantidad de solicitudes de información en materias de igualdad de género y acoso, a efecto de que las áreas se pronuncien de nueva cuenta de forma clara y consistente respecto de la información de interés del particular.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco

FOLIO: 0424000005321

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0394/2021

Ciudad de México, a **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0394/2021**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución con el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, una particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Alcaldía Iztacalco**, a la que correspondió el número de folio 0424000005321, por la que requirió lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:**
>
> "…
> Quiero saber si en el sujeto obligado se ha implementado alguna política en materia de igualdad de genero y si ha habido denuncias por acoso
>
> Que acciones han implementado en materia de archivos
>
> Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de igualdad de genero
>
> Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de acoso…"
>
> **Modalidad de entrega:**
> "Entrega a través del portal"

II. Contestación a la solicitud. El diez de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante el oficio Número AIZT-DEAJ/IP/059/2021, fechado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en cuya parte medular, se informa lo siguiente:

> "…
> Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.
>
> Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en la Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público.
…"

Al oficio de cuenta, el se adjuntó la digitalización de la siguiente documentación:

a) Oficio AIZT-SSL/044/2021, del tres de marzo del año en curso, suscrito por el Subdirector de Servicios Legales, en los términos siguientes:

"…
INFORMACIÓN SOLICITADA:

[se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA:

En base a la pregunta 1 y 2 artículo 200° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a esta área no le competen lo solicitado es competencia de la Dirección General de Desarrollo Social.
Y en base a la pregunta 3 no se ha recibido ninguna información en materia de acoso.
…"

b) Extracto del oficio AIZT/SUT/0174/2021, del tres de marzo del año en curso, del que se advierte la primera foja del mismo, sin que se aprecie suscriptor, en los términos siguientes:

"…
Quiero saber si en el sujeto obligado se ha implementado alguna política en materia de igualdad de genero y si ha habido denuncias por acoso

R= De acuerdo a dicho planteamiento se informa que no es competencia de esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, por lo que se orienta a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social, lo anterior de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que acciones han implementado en materia de archivos

R= De acuerdo a dicho planteamiento se informa que no es competencia de esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, por lo que se orienta a la Dirección General de Administración, lo anterior de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de igualdad de genero

R= Al respecto me permito informar que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y derivado de que no se cuenta con la información como es requerida, se pone a su disposición la **consulta directa** de las solicitudes de información ingresadas durante el año 2021, por lo que deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Transparencia con su identificación oficial INE o IFE, los días 29, 30 y 31 de marzo del 2021 en un horario de 12:00 a 13:00 hrs., ubicada en Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n, Edificio B, Planta Baja."

c) Oficio AIZT-DVGS/0310/2021, del veintiséis de enero del año en curso, suscrito por la Directora de vivienda y Grupos Sociales, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, en los términos siguientes:

"…
Solicitud: Quiero saber si en el sujeto obligado se ha implementado alguna política en materia de igualdad de genero y si ha habido denuncias por acoso

Respuesta: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo antes solicitado, por parte de la Alcaldía Iztacalco, esta Subdirección de Igualdad Sustantiva no ha implementado ninguna política en materia de igualdad de género, sin embargo se han manejado eventos, talleres y pláticas en coordinación con instituciones gubernamentales y asociaciones civiles y se ha realizado difusión a través de trípticos, carteles y en redes sociales.

Solicitud: y si ha habido denuncias por acoso

Respuesta: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo antes solicitado, por parte de la Subdirección de Igualdad Sustantiva informa que si han existido denuncias por acoso.

Solicitud: Que acciones han implementado en materia de archivos

Respuesta: En relación a lo antes solicitado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a la Dirección General de Administración

Solicitud: Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de igualdad de genero

Respuesta: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo antes solicitado, por parte de la Alcaldía Itacalco, esta Subdirección de Igualdad Sustantiva no ha recibido ninguna solicitud.

Solicitud cuantas solicitudes de información han recibido en materia de acoso

Respuesta: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo antes

solicitado, por parte de la Alcaldía Iztacalco, esta Subdirección de Igualdad Sustantiva ha recibido 2 solicitudes.
…"

d) Oficio AIZT/DRMSG/0187/2021, del diecisiete de febrero del año en curso, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos siguientes:

"...
PREGUNTA:
Quiero saber si en el sujeto obligado se ha implementado alguna política en materia de igualdad de genero y si ha habido denuncias por acoso

Respuesta:
Con respecto a estos planteamientos esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales le informa que no tiene competencia ni atribuciones para su atención, por lo que se le orienta a la Dirección General de Desarrollo Social…

PREGUNTAS:
Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de igualdad de genero
Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de acoso

RESPUESTA:
Con respecto a estos planteamientos esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales le informa que no tiene competencia ni atribuciones para su atención, por lo que se le orienta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos…

PREGUNTA:
Que acciones han implementado en materia de archivos

RESPUESTA:
No obstante, de lo anterior y del análisis a este cuestionamiento esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales dentro de sus atribuciones y competencia le proporciona la siguiente información de su interés:

- ✓ Se han brindado cursos de capacitación al personal de esta Alcaldía a fin de que los trabajadores tengan un mejor control de los archivos generados dentro de sus oficinas.
- ✓ Se han realizado mesas de trabajo a fin de elaborar los lineamientos de salubridad y seguridad para los trabajadores que se encargan del archivo.
- ✓ Se elabora trimestralmente el Catalogo de Disposición Documental a fin de que cada área lleve un control de todos y cada uno de los archivos que se generan dentro de esta demarcación.
- ✓ Se han realizado mesas de trabajo para la construcción del Archivo General de esta Alcaldía.
- ✓ Se ha llevado a cabo mesas de trabajo con los representantes de la Dirección General de Obras, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Capital Humano y con representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la CDMX, a fin verificar las condiciones en las que se encuentra el archivo de la Dirección General de Obras de esta Alcaldía.

…"

e) Oficio AIZT-DCH/183/2021, del veintiocho de enero del año en curso, suscrito por la Directora Capital Humano, en los términos siguientes:

> "…
> Pregunta:
> Quiero saber si en el sujeto obligado se ha implementado alguna política en materia de igualdad de genero y si ha habido denuncias por acoso
>
> Respuesta: Por lo que respecta a este cuestionamiento se le informa que de acuerdo con las facultades y atribuciones de la Dirección de Capital Humano por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado; con la finalidad de que realice un pronunciamiento de acuerdo con su competencia.
>
> Pregunta:
> Que acciones han implementado en materia de archivos
>
> Respuesta: Por lo que respecta a este cuestionamiento se le informa que de acuerdo con las facultades y atribuciones de la Dirección de Capital Humano por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta a la Dirección de Recursos Materiales de este Sujeto Obligado; con la finalidad de que realice un pronunciamiento de acuerdo con su competencia.
>
> Pregunta:
> Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de igualdad de genero
> Cuantas solicitudes de información han recibido en materia de acoso
>
> Respuesta: Respecto de estos cuestionamientos esta Dirección de Capital Humano realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos que obran en esta área, no localizando solicitudes referentes a la materia de igualdad de género y acoso.
>
> No obstante a efecto de garantizar al particular su derecho humano a la información pública se orienta a la Subidrección de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la finalidad de que realice el pronunciamiento respectivo. Lo anterior de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> …"

III. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

IV. Turno. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0394/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número AIZT/SUT/366/2021, de misma fecha de emisión, cuya parte medular, se reproduce al tenor siguiente:

"…

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico utalcaldiaiztacalco@gmail.com y atención a su notificación por medio de LA PNT del cual se remite el acuerdo de admisión de f**echa del VEINTICUATRO de MARZO del año en curso,** solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0394/2021** esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al **INFOCDMX/RR.IP.03942021**, en los siguientes términos:

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por **C. JOSE ANTONIO AGUILAR PARADA** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000005321.** Derivado de lo anterior la Subdirector de Servicios Legales emite

manifestaciones con número de oficio **AIZT-SSL/118/2021,** mediante el cual se da atención a este Recurso de Revisión.

La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por **C. JOSE ANTONIO AGUILAR PARADA** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000005321.** Derivado de lo anterior la Dirección de Capital HUmano emite manifestaciones con número de oficio **AIZT/DCH/1182/2021 y AIZT-DCH/1181/2021** así como la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** con oficio número. **AIZT/DRMSG/0614/2021 y AIZT/DRMSG/0613/2021,** mediante el cual se da atención a este Recurso de Revisión.

La Dirección General de Desarrollo Social rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por **C. JOSE ANTONIO AGUILAR PARADA** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000005321.** Derivado de lo anterior la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales emite manifestaciones con número de oficio **AIZT-DVGS/0577/2021 y AIZT-DVGS/0578/2021,** mediante el cual se da atención a este Recurso de Revisión.

La Subdirección de la Unidad de Transparencia rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por **C. JOSE ANTONIO AGUILAR PARADA** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000005321.** Derivado de lo anterior emite manifestaciones con número de oficio **AIZT/SUT/367/2021,** mediante el cual se da atención a este Recurso de Revisión.

…"

Al oficio de referencia, se acompañaron los oficios de referidos en la transcripción anterior, así como las constancias de notificación de envío de alegatos.

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero de dos mil uno, reanudando de nueva cuenta el primero marzo de dicha anualidad, en lo relativo a todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la

información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VIII. Cierre de instrucción y ampliación. El trece de mayo de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo con fundamento en los artículos 239, párrafo primero y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.**

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
>
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
>
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
>
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
>
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diez de marzo de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión se presentó el diecinueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
>
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación y no aparece alguna causal de improcedencia, por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la entrega parcial de información.

Tesis de la decisión. El agravio planteado por la parte recurrente deviene **parcialmente fundado** y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Bajo ese planteamiento, resulta conducente observar el siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta del Sujeto obligado

1. Si el sujeto obligado ha implementado alguna política en materia de igualdad de género.	**La Directora de vivienda y Grupos Sociales, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social**, informó que que no se han implementado políticas en materia de igualdad de género, sin embargo se han manejado eventos, talleres y pláticas en coordinación con instituciones gubernamentales y asociaciones civiles y se ha realizado difusión a través de trípticos, carteles y en redes sociales.
2. Si tienen registros de denuncias por acoso.	**La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** precisó que, no ha recibido ninguna información en materia de acoso. **La Directora de vivienda y Grupos Sociales, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social**, informó que **<u>sí han existido denuncias por acoso.</u>**
3. Acciones que han implementado en materia de archivos	**La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** informó las acciones implementadas en materia de archivos que se encuentran insertas en el Antecedente II inciso d) de la presente resolución.
4. Número de solicitudes de información recibidas en materia de igualdad de género.	La **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, puso a disposición del particular la consulta directa de las solicitudes de información ingresadas durante el año 2021. **La Directora de vivienda y Grupos Sociales, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social**, informó

	que no ha recibido solicitudes de información en materia de igualdad de genero. **La Dirección Capital Humano** informó derivado de una búsqueda en sus archivos no localizó solicitudes referentes a la materia de igualdad de género y acoso.
5. Número de solicitudes de información que han recibido en materia de acoso.	La **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, puso a disposición del particular la consulta directa de las solicitudes de información ingresadas durante el año 2021. **La Directora de vivienda y Grupos Sociales, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social**, informó que ha recibido 2 solicitudes de información en materia de acoso. **La Dirección Capital Humano** informó derivado de una búsqueda en sus archivos no localizó solicitudes referentes a la materia de igualdad de género y acoso.

Acto seguido, el particular interpuso un recurso de revisión manifestando de forma medular la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta proporcionada al particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0424000005321 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, así como las documentales remitidas en vía de alegatos y manifestaciones, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega parcial de información.

Precisado lo anterior, resulta conducente analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por ello, es necesario verificar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"…*
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> …"

De la normatividad citada con antelación, se desprende principalmente lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de conformidad con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese tenor, del análisis a la normatividad que rige al sujeto obligado se advirtió que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas con competencia para atender la solicitud.

En esta tesitura, **de la lectura y análisis a las** respuestas proporcionadas, se advirtieron inconsistencias entre los pronunciamientos de las áreas referidas, específicamente en relación a los requerimientos relativos a denuncias por acoso y la recepción de solicitudes de acceso a información relativas a las materias de igualdad de género y acoso, por lo que como ha quedado asentado, los requerimientos informativos relativos a la implementación de políticas en materia de igualdad de género y acciones implementadas en materia de archivos se advierten debidamente atendidas.

Respecto del **requerimiento** relativo a “si ha habido denuncias por acoso”, si bien Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, señaló que no se ha recibido ninguna información en materia de acoso, de la respuesta de la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales, se advierte que se informó al particular que **sí ha habido denuncias por acoso,** en consecuencia, no se tiene certeza del criterio de búsqueda realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ya que dicha unidad es la competente para atender las denuncias de referencia, por lo que el resultado de su búsqueda de información en confrontación con la respuesta de la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales no genera certeza jurídica al particular, **pues dichas respuestas no guardan consistencia entre sí,** por lo tanto, **no se tiene por atendido el requerimiento informativo**.

Con relación al **requerimiento informativo** relativos al número de solicitudes de información recibidas en materia de igualdad de género y acoso, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia se limitó a poner a disposición del particular en consulta directa la totalidad de las solicitudes de información para su consulta, sin especificar el tema, no obstante la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales, identificó dos solicitudes en materia de acoso, lo que de igual manera no genera certeza del criterio de búsqueda realizado, más aún cuando los requerimientos de referencia se trataron de información cuantitativa, la cual no se advierte el impedimento o imposibilidad para que la unidad de Transparencia del sujeto obligado pudiera hacer la búsqueda e informar el número de solicitudes al respecto, al ser el área que recibe las solicitudes y turna para su atención a las unidades competentes, máxime que la Dirección de Vivienda y Grupo

Sociales demostró que la búsqueda de referencia es viable de llevarse a cabo, por lo que dicha respuesta no puede tenerse por satisfactoria al no generar certeza jurídica al particular.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, que dispone:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
> …

Lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública encuentra concordancia por analogía con el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
>
> Resoluciones:
> RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
> RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la respuesa se advierte que cumplió con diversos puntos de la solicitud, la misma no fue exhausta por no atender todos requerimientos planteados por el particular, en los términos previamente establecidos.

En tales circunstancias, formuladas las anteriores consideraciones, se concluye que, respecto del único agravio expuesto por el particular, relativo a la declaración de inexistencia de la información, **resulta parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente instruir al sujeto obligado para **MODIFICAR** la respuesta, atendiendo lo siguiente:

a) Turne el requerimiento informativo relativo la existencia de denuncias por acoso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como, en su caso, a cualquier otra área que en el ámbito de sus atribuciones pudieran conocer respecto de lo solicitado,a efecto de que se pronuncien de forma clara, congruente y categórica respecto del requerimiento informativo de interés del particular, tomando en consideración lo respondido por la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales.

b) Turne el requerimiento informativo relativo al número de solicitudes de información recibidas en materias de igualdad de género y acoso a la Unidad de Transparencia, así como, en su caso, a cualquier otra área que en el ámbito de sus atribuciones pudieran conocer respecto de lo solicitado, a efecto de que se pronuncien de forma clara, congruente y categórica respecto del requerimiento informativo de interés del particular y proporcione la información cuantitativa requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG